



# Resolución Ministerial N° 177-2012-MC

Lima, 27 ABR. 2012

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberth Baca Sequeiros, Presidente del Núcleo Ejecutor de la obra "Construcción del Sistema de Agua Potable en la Comunidad de Phiry", y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de febrero de 2011, la persona de Franklin Figueroa Mamani, Ingeniero Proyectista de la "Construcción del Sistema de Agua Potable en la Comunidad de Phiry" solicitó, textualmente, ante la Dirección Regional de Cultura del Cusco "...verificar y evaluar el área donde se ejecuta el proyecto arriba mencionado, verificando las áreas se sirva ordenar emitir una resolución de licencia de uso de áreas de terreno con fines poblacionales" (sic);

Que, a través del Informe N° 36-55-2011-DRC-C/DCPCI-SDCH/MC-SBFD-JFDA del 24 de marzo de 2011, elaborado por la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, se da cuenta de la inspección realizada al área en mención. En este informe se menciona lo siguiente:

- "El área del proyecto, está dentro de la Delimitación del Parque Arqueológico de Ollaytantambo Declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante RDN N° 395/INC-20002. Y la Declaratoria de Valle Sagrado como Patrimonio Cultural de la Nación con RDN N° 988/INC-C del 22/06/2006, por tanto sujeta a la Ley General de Patrimonio Ley N° 28296".
- "En el Proyecto y en el plano de la Instalación de la línea de conducción con tuberías de PVC tiene una longitud de 2.341.93 ml. Se ha recorrido parte del trazo de la línea de conducción, habiendo constatado que parte de la línea de conducción, para las tuberías de PVC se ha hecho por medio del camino prehispánico hasta el km 1+800, hasta el sector de Habaspampa. Lugar donde se encuentran los andenes rústicos, por donde se ha desviado el trazo original, cuya apertura de zanja se aprecia a un costado de los andenes, afectando nueve plataformas y ocho muros de contención. Frente a este hecho los comuneros han manifestado que los andenes estaban cubiertos de vegetación y que no se evidenciaban por lo que procedieron a realizar una zanja en el extremo sur del conjunto encontrándose con las estructuras prehispánicas que luego fueron limpiadas y se descubrió su presencia" (sic).

Que, por los hechos antes expuestos mediante Resolución Directoral Regional N° 242/MC-CUSCO del 13 de mayo de 2011, la Dirección Regional de Cultura inició procedimiento administrativo sancionador contra el Núcleo Ejecutor de la Obra "Construcción del Sistema de Agua Potable en la Comunidad de Phiry", por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del Artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural;

Que, presentados los descargos con fecha 06 de junio de 2011, por parte del Presidente del Núcleo Ejecutor, la Dirección Regional de Cultura del Cusco emitió la Resolución Directoral Regional N° 626/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011 por la cual se impone una sanción de multa ascendente a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (4 UIT) al Núcleo Ejecutor de la Obra "Construcción del Sistema de Agua Potable en la Comunidad de Phiry";



Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2012, el Presidente del Núcleo Ejecutor interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 626/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011 alegando entre otras cosas, que la sanción impuesta es exorbitante y no ajustada a derecho por tratarse de una sanción de multa a una comunidad campesina que carece de recursos económicos;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, el recurso presentado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 211° de la Ley N° 27444, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el Artículo 207.2° de la precitada Ley;

Que, instada la facultad revisora de los actos administrativos, la autoridad competente para ello -ya sea de oficio o a instancia de parte, como en el presente caso- debe proceder a verificar si el acto administrativo, objeto de revisión, cumple con todos los requisitos de validez que la Ley exige, sin estar su análisis limitado a aquellos aspectos mencionados por los recurrentes;

Que, resulta pertinente citar el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, recoge el denominado Principio de Legalidad, por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, a efectos de resolver el presente, un dato importante a tener en cuenta, es que mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de mayo de 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el cual entró en vigencia el día 16 de mayo de 2011;

Que, dicho esto, sobre el particular, cabe recordar que aprobado el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC, en cuanto a la nueva estructura orgánica y la distribución de competencias, sus Artículos 67° y 68° establecen que las facultades para iniciar e instruir los procedimientos administrativos sancionadores así como sancionar las infracciones administrativa que se cometan en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, actualmente corresponden a la Dirección Dirección de Control y Supervisión y a la Dirección General de Fiscalización y Control, respectivamente, y de manera excluyente;

Que, asimismo, es preciso indicar que desde la entrada en vigencia del Reglamento de Organización y Funciones, ninguna de las Sedes Regionales de Cultura del Ministerio de Cultura, es competente para ejercer facultades, ya sea en calidad de órgano de instrucción o como sancionador, en los procedimientos administrativos sancionadores que por infracciones al patrimonio cultural se puedan iniciar; a lo sumo





# Resolución Ministerial N° 177-2012-MC

pueden desarrollar aquellas funciones que mediante Resolución Ministerial N° 291-2011-MC, les fueron delegadas; en consecuencia, la Dirección Regional de Cultura del Cusco no era competente para ejercer funciones de órgano sancionador;

Que, los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, señalan como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", así como "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14";

Que, por lo tanto, la Resolución impugnada al estar incurso en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en los numerales del artículo aludido en el punto anterior, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma, no siendo necesario pronunciarse sobre los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación;

Que, por otra parte, el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley N° 27444, dispone que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)". Esta previsión resulta de suma importancia ya que durante la instrucción del procedimiento la autoridad administrativa deberá determinar o descartar la presunta responsabilidad del sujeto imputado, por lo que resulta evidente que al mismo pueda serle atribuida la comisión de la presunta infracción constatada, e imponerle la sanción que corresponda, cumpliendo así los objetivos de todo procedimiento administrativo sancionador;

Que, dicho lo anterior, en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Núcleo Ejecutor de la "Construcción del Sistema de Agua Potable en la Comunidad de Phiry"; sin embargo, de acuerdo a lo normado en el Artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 085-2009, "Los Núcleos Ejecutores son órganos representativos de no menos de cien (100) personas de las comunidades campesinas y nativas, asentamientos humanos rurales y urbanos; así como rondas campesinas, comités de autodefensa, comités de gestión local y organizaciones de licenciados de las Fuerzas Armadas y Policiales, entre otros, que habiten en una determinada localidad rural o urbana en condición de pobreza";

Que, dado el carácter representativo y temporal de los Núcleos Ejecutores, el destino de los fondos que manejan y la capacidad jurídica que las normas le atribuyen, según entendemos, limitada a los fines que persiguen, no resulta correcto haber imputado la presunta comisión de la infracción constatada y a la correspondiente instrucción contra un Núcleo Ejecutor;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, al referirse al objeto de los actos administrativos como requisito de validez, prescribe que "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";



Que, en ese orden de ideas, también se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 242/MC-CUSCO del 13 de mayo de 2011, se encuentra incurso en la causal de nulidad de los actos administrativos, correspondiendo declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo, estando dentro del plazo legal señalado en el Artículo 202.3° de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 11.2° de la Ley N° 27444, "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad", por lo que estando a lo antes expuesto corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 242/MC-CUSCO del 13 de mayo de 2011 y Resolución Directoral Regional N° 626/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011, siendo el Ministro de Cultura la autoridad competente para ello;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debido a que se ha verificado la comisión de una infracción en contra del Patrimonio Cultural de la Nación corresponde, luego de emitida la resolución correspondiente, derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que proceda según corresponda;

Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;


#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 242/MC-CUSCO del 13 de mayo de 2011 y de todo lo actuado con posterioridad a la misma, incluida la Resolución Directoral Regional N° 626/MC-CUSCO del 07 de diciembre de 2011, emitidas por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, retrotrayendo el estado del trámite hasta la emisión del Informe N° 36-55-2011-DRC-C/DCPCI-SDCH/MC-SBFD-JFDA del 24 de marzo de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En aplicación del Artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

  
LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

